

**HONORABLE  
JUEZ CATEGORIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-REPARTO**

**REF: ACCION TUTELA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONVOCATORIA N° 1418, 1498 A  
1501, 1503A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3**

**ACCIONANTE. SANDRA CONSUELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- NIT  
900003409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – NIT 860013798-5**

**VINCULADA: AGENCIA DE RENOVACIÓN DE TIERRAS – ART**

Yo SANDRA CONSUELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 39788710, actuando en nombre propio, me permito instaurar esta ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y en el decreto ley 2591 de 1991, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales de no ser discriminada y tener la igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, así como por la violación a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC – y la Universidad Libre.

**I. HECHOS.**

**PRIMERO.** Participé en la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020 para un cargo en la entidad Agencia de Renovación del Territorio con el número de inscripción **384973892** con la denominación Gestor Código t1 Grado 16, Número OPEC **147144**; y radiqué los documentos que acreditan mi respectiva formación y experiencia profesional en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.

**SEGUNDO.** Aprobé la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Esto se logra al “Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.... Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos

y no podrán continuar en el mismo.” indica el Acuerdo № 0354 DE 2020 de la Convocatoria.

Esta etapa es eliminatoria, por tanto, los profesionales que superamos esta etapa cumplimos con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL). Los siguientes son los requisitos de Formación académica y Experiencia de la OPEC 147144:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Comunicación, Periodismo y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Publicidad y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Diseño.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>ALTERNATIVA</b>	
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Comunicación, Periodismo y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Publicidad y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Diseño.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada.

En esta prueba de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) se validó mi formación de Comunicadora Social Periodista de la Universidad Javeriana, la especialización en Proyectos de Desarrollo de la Escuela Superior de Administración Pública y tengo más de 37 meses de experiencia relacionada. Así aparece el resultado en la plataforma SIMO

**Resultados**

**Proceso de Selección:** AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - CONCURSO ABIERTO

**Prueba:** VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO

**Empleo:** Participar en el diseño, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos en materia de comunicaciones, conforme a los procedimientos y directrices establecidos por la entidad. T1

**Número de evaluación:** 439339328

**Nombre del aspirante:** Sandra Consuelo Gutierrez Hernandez Resultado: Admitido

**Observación:** El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

**TERCERO.** Los concursantes que aprobamos la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), fuimos llamados a presentar las pruebas escritas, las cuales evalúan las competencias Funcionales y Comportamentales. Una vez entregados los resultados de estas pruebas, quedé entre los primeros seis mejores puntajes a pocos puntos del primer puesto.

**CUARTO.** La siguiente etapa es la prueba Valoración de Antecedentes (VA) a los participantes que superaron las pruebas mencionadas en el punto Tercero. Esta prueba tiene un peso porcentual importante del 30%.

El Acuerdo № 0354 DE 2020 de la Convocatoria presenta en el siguiente cuadro las pruebas, su carácter, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio (Pág. 10).

**TABLA No. 3**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

¿Qué es la prueba de Valoración de Antecedentes (VA)? es “un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la historia académica y laboral del aspirante, relacionado con el empleo para el que concursa”, indica la Guía de Orientación al Aspirante citando el Capítulo 5 de los acuerdos de la convocatoria.

La siguiente es la definición de la Prueba Valoración de Antecedentes que se encuentra en el Acuerdo № 0354 DE 2020 de la Convocatoria (pág. 24):

#### **5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. No se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Esta definición, tomada del documento original, evidencia el sentido de esta prueba resaltando o haciendo énfasis en las palabras claves por medio de negrillas, cursivas y subrayados en las palabras, conceptos e ideas claves a tener en cuenta en el momento de aplicar la prueba. La imagen es tomada del texto

original, y es el argumento central por el que yo reclamo la protección y el amparo de mis derechos.

En la Guía de Orientación al Aspirante también se encuentra que la finalidad de la Prueba de la Valoración de Antecedentes (VA) es “valorar la educación y la experiencia aportadas, que sean **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, siempre y cuando estos cumplan con las características previstas en el Anexo” (Página 8).

Como se evidencia, en todos los documentos se explica que esta prueba se aplica con el fin de valorar la educación y la experiencia acreditadas por el aspirante que sean adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer Mínimos (VRM).

Ahora bien, mi trayectoria académica es más amplia a la que se validó en la prueba VRM. Además de mi título de Comunicadora Social y de mi especialización en Proyectos de Desarrollo, tengo la siguiente formación:

- Licenciada en Ciencias Sociales, título otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional
- Énfasis Profesional en Comunicación Educativa, certificado por la Facultad de Comunicación Social y Lenguaje de la Pontificia Universidad Javeriana

Sin embargo, la CNSC afirma que no valora ninguno de estos títulos por tener enfoque en EDUCACION. Así lo escribe en el oficio en el que responde a la reclamación que yo radiqué con número 543048043, como recurso a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 8 de septiembre de 2022.

La siguiente es la respuesta de la CNSC del 2022-10-21, donde dice lo siguiente:

”...nos permitimos indicarle que, durante la etapa que nos concierne, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo en el que Usted concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concurso, toda vez que teniendo en cuenta el enfoque de los títulos otorgados el cual es de EDUCACIÓN, el cual no guarda relación con las siguientes de la OPEC 147144 que tiene un enfoque de participar en el diseño, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos en materia de comunicaciones, conforme a los procedimientos y directrices establecidos por la entidad, tal y como se evidencia con las funciones del mismo, las cuales son:

- *Orientar y coordinar la elaboración de las piezas publicitarias, para la promoción y fortalecimiento de la imagen institucional, atendiendo las necesidades institucionales.*
- *Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*
- *Participar en la elaboración e implementación del Plan estratégico de Comunicaciones, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la entidad.*
- *Efectuar estudios, diseños y estrategias de comunicación que contribuyan a la imagen institucional de Entidad, teniendo en cuenta los lineamientos y políticas institucionales.*
- *Proyectar, desarrollar y recomendar los mecanismos e instrumentos de seguimiento y control sobre los planes y proyectos de la dependencia.*
- *Desarrollar los instrumentos de comunicación necesarios para la divulgación de la información, atendiendo las instrucciones del Consejo Directivo y la Dirección General.*
- *Hacer seguimiento de la información periodística emitida por los medios de comunicación, redes sociales y material audiovisual, revisando la idoneidad, transparencia y veracidad de la información, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos.*
- *Efectuar relaciones y actividades de articulación con entidades del sector y medios de comunicación que incentiven el fortalecimiento, divulgación y posicionamiento de la imagen de la Agencia, en concordancia con los protocolos y planes de comunicación definidos.*
- *Administrar y revisar los contenidos de la página web de la Agencia, en el marco de las políticas, planes, programas y proyectos de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- *Coordinar la elaboración de las campañas y eventos de difusión y socialización de la oferta de servicios, actividades y gestión de la Entidad, en articulación con las dependencias de la Agencia, conforme a los procesos y políticas institucionales.*

Agrega lo siguiente:

*“Lo anterior sustentado en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, el cual señala lo siguiente: 5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...) Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)”*

Esta respuesta está firmada por Rocío del Pilar Correa Corredor Coordinadora General Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021

Al no valorar mi formación adicional la CNSC, argumentado que “el enfoque de los títulos otorgados es de EDUCACIÓN” causa una abierta discriminación en mi contra por haber optado por esta formación.

Dice la CNSC en dicho oficio que estos títulos, con enfoque de EDUCACION, “no guarda relación con las siguientes (Sic) de la OPEC 147144”. Y a continuación, lista las funciones del MEFCL (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales). Es importante señalar que yo ya he aprobado la prueba de Requisitos Mínimos (VRM), la CNSC validó que cumpla dichos requisitos mínimos, y estoy en la capacidad de cumplir las funciones listadas, pues tengo formación profesional de Comunicación Social y periodismo de la Universidad Javeriana, soy especialista en Proyectos de Desarrollo de la Escuela Superior de Administración Pública y tengo más de 37 meses de experiencia relacionada.

La etapa de Valoración de Antecedentes (VA) es diferente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). Mientras la VRM, como su nombre lo indica, valida los requisitos mínimos que debemos cumplir todos los inscritos al concurso, la prueba Valoración de Antecedentes (VA), **“es un instrumento que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la historia académica y laboral del aspirante”**. En este caso en mi historia académica, además de mi formación de comunicadora social y periodista, tengo formación de Licenciada en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional y realicé un énfasis profesional en Comunicación Educativa en la Universidad Javeriana.

Al decidir la CNSC excluir de valoración mi formación adicional porque ***“el enfoque de los títulos otorgados es de EDUCACIÓN, el cual no guarda relación con las siguientes de la OPEC 147144”***, viola el derecho Constitucional a no ser discriminado, a la igualdad, y a participar en concursos de acceso al empleo público donde se cumplan los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia .

Es importante señalar que en ninguno de los documentos que hacen parte de la Convocatoria (el Acuerdo, El Anexo, o la Guía de Orientación al Aspirante) se informa que la formación en EDUCACION queda excluida y no tendrá puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA). Y como demostraré más adelante, esta carrera SI está relacionada, y mucho, con las funciones del empleo en la Agencia de Renovación del Territorio. Tampoco dicen los documentos que solamente se valorará en la prueba VA la formación “adicional” única y exclusivamente relacionada con el mismo Núcleo Básico de Conocimiento al que se concursa. Algo contradictorio con la búsqueda del mérito y la cualificación

profesional en otras áreas de conocimiento complementarias (conocimientos adicionales).

No es un detalle menor que, en todos los documentos de la convocatoria cuando se presenta la definición la Prueba de Valoración de antecedentes se resalta la palabra **“adicionales”** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En cuanto a la Licenciatura en Ciencias Sociales, la siguiente es la valoración de la CNSC:

*“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el título en Licenciado en Ciencias Sociales, no se encuentra **relacionado** con el empleo al cual aspira”*

Solicito identificar cómo la CNSC cambia la palabra **adicional** por **relacionado**. Un significado diferente y una interpretación que se aleja de lo establecido en el Anexo de la convocatoria

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el título en Licenciado en Ciencias Sociales, no se encuentra relacionado con el empleo al cual aspira.	
------------------------------------	--	-----------	---	---

Cito ahora la definición que se encuentra en la Guía de Orientación al Aspirante del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3, indica que:

“La Prueba de Valoración de Antecedentes “tiene por finalidad valorar la educación y la experiencia aportadas, que sean **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, siempre y cuando estos cumplan con las características previstas en el Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas; por lo tanto, todos los documentos utilizados para acreditar los requisitos mínimos serán señalados como tal y no serán puntuados en esta prueba, incluyendo los documentos utilizados para aplicar equivalencias”. (Nota: negrilla es original, el subrayado es propio).

La anterior definición indica que en la prueba VA se valorará la educación y las experiencias aportadas “siempre y cuando estos cumplan las características previstas en el Anexo”. Lo siguiente es lo que dice el Anexo de las características previstas:

*“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones*

*correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”<sup>1</sup>.*

Como se observa, entre las características previstas no está escrito que se excluye la formación académica con enfoque en “EDUCACION”

En cambio, si cumpla con los términos establecidos en el Acuerdo, para acreditar este título con el diploma de Licenciada de Ciencias Sociales, expedido por la Universidad Pedagógica Nacional. Esta formación, cursada por semestres y conducente a título universitario, corresponde a educación formal, cumpliendo con los términos establecidos en el Anexo.

*Es formación Profesional “Aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”<sup>2</sup>.*

Estas características previstas en el Anexo de la Convocatoria se cumplen y si éste es el criterio de evaluación, debería ser válido el título de Licenciada en Ciencias Sociales.

Frente a la segunda afirmación de la CNSC en el que dice que "el título de educación no se encuentra relacionado con el empleo al que aspira", es una afirmación que desconoce que tanto la Comunicación como las Ciencias Sociales pertenecen al área de conocimiento de las **Ciencias Sociales y Humanas**, las cuales agrupan programas académicos que tienen entre sí cierta afinidad, según ha estipulado el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

---

<sup>1</sup> Anexo. POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad?start=70>

<sup>2</sup> Op Cit. Pág 9.

LA CNSC publica en el Anexo de la convocatoria la definición de **Área de Conocimiento** como “la Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3) establecido por el Ministerio de Educación Nacional”<sup>3</sup>

También se encuentra publicado en la página del Ministerio de Educación Nacional – MEN, lo siguiente: “**Área de Conocimiento** es la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas. Las áreas de conocimiento son ocho: a) Agronomía, Veterinaria y afines, b) Bellas Artes, c) Ciencias de la Educación, d) Ciencias de la Salud, e) Ciencias Sociales y Humanas, f) Economía, Administración, Contaduría y afines, g) Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, y h) Matemáticas y Ciencia Naturales”<sup>4</sup>.

La afinidad y la complementariedad de la Comunicación Social y el Periodismo con las Ciencias Sociales es un hecho, las dos pertenecen a la misma área de conocimiento establecida por el Ministerio de Educación Nacional: las Ciencias Sociales y Humanas. Estas carreras se orientan a la comprensión de las relaciones, la comunicación y las conductas de las personas que participan en eventos y fenómenos sociales, entre otros objetivos. Los cuales proporcionan una formación a fin no solo a las funciones del cargo específico del concurso, sino también a las funciones generales de una entidad como la Agencia de Renovación del Territorio.

La CNSC afirma que la formación en Licenciada en Ciencias Sociales que realicé en la Universidad Pedagógica Nacional no es válida por tener énfasis en pedagogía y no está relacionada con el empleo que se concursará, como si esta carrera solo enseñara pedagogía. La siguiente información sobre la Licenciatura

---

<sup>3</sup> Op Cit Pág 10,

<sup>4</sup> MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL [https://www.mineducacion.gov.co/CNA/1741/article-187835.html#:~:text=Las%20%C3%A1reas%20de%20conocimiento%20son,y%20h\)%20Matem%C3%A1ticas%20y%20Ciencia%20Naturales](https://www.mineducacion.gov.co/CNA/1741/article-187835.html#:~:text=Las%20%C3%A1reas%20de%20conocimiento%20son,y%20h)%20Matem%C3%A1ticas%20y%20Ciencia%20Naturales)

en Ciencias Sociales está publicada en la página de la Universidad Pedagógica Nacional:

*“El plan de estudios de la Licenciatura en Ciencias Sociales se proyecta para ocho semestres, divididos en un ciclo de fundamentación de I a VI semestre y un ciclo de profundización entre VII y VIII semestre. La renovación de los contenidos curriculares de la Licenciatura considera los cuatro componentes presentados en la Resolución 18583 de 2017. Estos componentes de formación son la base de la estructura curricular del programa e identifican tres dimensiones articuladoras (sujeto, conocimiento y sociedad) y desde las cuales se organizan las actividades académicas. Estos componentes son:*

*-**Disciplinar Específico:** espacios académicos relacionados con la formación en los campos de las ciencias sociales, la historia y la geografía.*

*-**Pedagógico y didáctico:** espacios académicos que forman en educación, pedagogía y didáctica y al desarrollo de la práctica educativa.*

*-**Investigativo:** espacios académicos referidos a la formación en investigación en ciencias sociales y educación, que conduzcan a la práctica y elaboración del trabajo de grado.*

*-**Fundamentos generales:** son espacios académicos de carácter transversal que comprenden la formación en una lengua extranjera y la aproximación a los saberes estadístico e informático, aplicados a las ciencias sociales.”<sup>5</sup>*

Esto demuestra que la formación a través de una Licenciatura en Ciencias Sociales además de los componentes relacionados con el tema pedagógico y didáctico tiene también componentes Disciplinar Específico: espacios académicos relacionados con la formación en los campos de las Ciencias Sociales, la Historia y la Geografía; investigativo y fundamentos generales.

Además el pensum académico de la Licenciatura de Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional, el cual anexo la versión actual a la presente

---

<sup>5</sup> UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

<http://humanidades.pedagogica.edu.co/vercontenido.php?idp=434&idh=436>

Acción de Tutela, presenta las áreas de estudio de la Licenciatura en Ciencias Sociales las cuales no se circunscriben solamente a la Pedagogía, pues desarrolla el estudio del área disciplinar en Historia y Geografía (Historia de Colombia, de las Sociedades Originarias, de las Sociedades Medievales, de las Sociedades Modernas, de las Sociedades Contemporáneas; Geografía física, Geografía de la Población, Geografía Rural, Geografía Urbana, Geografía de Colombia; Fundamentos de Economía, Memoria y Territorio, Epistemología y Teoría Social, Enfoque y Métodos de Investigación Social, Estadística, Cartografía, entre otros).

No obstante, todo lo anterior, la CNSC me discrimina porque mi formación de Licenciada en Ciencias Sociales tiene un componente pedagógico, violando los derechos de igualdad de todos los concursantes.

No puede afirmar la CNSC que la carrera no guarda relación con el empleo en el que se concursa, y desconocer componentes de formación de la Licenciatura en Ciencias Sociales, como son el Disciplinar Específico, el Investigativo y el de Fundamentos Generales, que claramente tienen relación en una entidad como la **Agencia de Renovación del Territorio (ART)**, que trabaja en el campo de las Ciencias Sociales: población, territorio, tierra, conflicto, Desarrollo Territorial, Convivencia, Paz, economías locales, historias locales, aspectos geográficos, entre muchos otros.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) es una entidad creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015, “para coordinar la intervención de entidades nacionales y territoriales en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país”<sup>6</sup>.

La Misión de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) es: “*Articular procesos intersectoriales e intrasectoriales que garanticen intervenciones integrales que contribuyan al cierre de brechas rural-urbano y la transformación de los territorios priorizados, a través de la estructuración y ejecución de proyectos, la puesta en marcha de alternativas de desarrollo y el fortalecimiento de capacidades institucionales y comunitarias de manera sostenible en el marco de la implementación de los PDET y de la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos*”<sup>7</sup> (Misión de la Agencia de Renovación del Territorio).

---

<sup>6</sup> Página web Agencia de Renovación del Territorio <https://www.renovacionterritorio.gov.co/#/es/acerca-de-la-entidad/quienes-somos>

<sup>7</sup> Página web Agencia de Renovación del Territorio <https://www.renovacionterritorio.gov.co/#/es/acerca-de-la-entidad/mision-vision>

La CNSC al afirmar que no valora mi antecedente académico de Licenciada Ciencias Sociales por su “enfoque en educación”, vulnerando mis derechos fundamentales, discriminándome y marginándome de acceder al cargo público por mis méritos profesionales.

Pero más grave es que **la discriminación no acaba ahí**. La CNSC continúa la misma argumentación para invalidar otro certificado de estudios que presenté a la Prueba VA. Lo que hace más complejo todo.

El segundo título que la CNSC rechaza en la Prueba de Valoración de Antecedentes es el **Énfasis en Comunicación Educativa** el cual estudié en una reconocida facultad de Comunicación Social (no en una facultad de Pedagogía). Esta formación no es valorada por la CNSC por tener el “pecado” de tener la palabra Educativa en el título. Desconoce la CNSC que es un énfasis precisamente de Comunicación, como también lo es el periodismo, la comunicación organizacional, la publicidad, entre otros campos de la comunicación. Ignoran las personas que realizaron esta valoración de la CNSC cómo los procesos de comunicación, educación y cultura tienen sinergias y ejes transversales que los unen, el papel de la comunicación en la educación, entre muchas cosas de esta área de la comunicación, la cual es un interesante campo de estudio, de investigación y de experiencia laboral. Empieza uno preguntarse por cual es la neutralidad, idoneidad, y experticia de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes.

Este diploma no recibe valoración a pesar de tener todo para sumar puntos a mi evaluación. La valoración indica que “el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el Ítem de Educación para el Trabajo y desarrollo Humano, toda vez que el énfasis Profesional en Comunicación Educativa, no se encuentra relacionado con la OPEC”.

Viola mis derechos y los principios de la función pública la CNSC al afirmar que la formación en Comunicación Educativa en la Universidad Javeriana, y los contenidos estudiados en este énfasis, como son las estrategias de comunicación, la producción audiovisual y la comunicación para el Desarrollo no hacen parte de la OPEC 1471 comunicación 44 cuyo núcleo básico de conocimiento precisamente es “*Comunicación Social, Periodismo y afines*”.

La siguiente es la definición de Núcleo Básico de conocimiento establecida en la página 10 del ANEXO:

---

**“Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9)”.**<sup>8</sup>

Si partimos de que el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de la OPEC es la Comunicación Social ¿Cómo puede afirmar la CNSC que la Comunicación Educativa (estudiada en una Facultad de Comunicación, no en una facultad de Educación) no es válida como estudio de adicional por el solo hecho de tener enfoque en EDUCACION?

En cuanto a la formalidad, esta certificación cumple con los requisitos para acreditar educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación Académica), como lo cumplió el énfasis de Periodismo, expedido por la misma universidad, éste sí tenido en cuenta. Anexo al final las dos certificaciones, las cuales tienen la misma duración, la misma Universidad y son énfasis de la misma facultad de comunicación.

De acuerdo con el Decreto 4904 de 2009.

*“Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Op Cit. Anexo página 10

<sup>9</sup> DECRETO 4904 DE 2009 - Ministerio de Educación

Nacional [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-216551\\_archivo\\_pdf\\_decreto4904.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-216551_archivo_pdf_decreto4904.pdf)

PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
JAVERIANA

ENFASIS PROFESIONAL  
EN COMUNICACIÓN  
EDUCATIVA

No Válido

El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que, el título Enfoque Profesional en Comunicación Educativa, no se encuentra relacionado con la OPEC.



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
JAVERIANA

ÉNFAIS PROFESIONAL  
EN PERIODISMO

Válido

El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Formación Académica.



El énfasis de Comunicación Educativa expedido por la Facultad de Comunicación y Lenguaje de la Universidad Javeriana por supuesto que hace parte del Núcleo básico de Conocimiento de la convocatoria, de Comunicación Social, Periodismo y afines. Por lo que encuentro que esta valoración afecta los derechos por los que solicito el amparo de la acción de Tutela. Como se observa, existe otro título (énfasis profesional en Periodismo) de las mismas características de este énfasis (énfasis en comunicación educativa) que si fue considerado válido. Se pregunta uno, cómo es posible que este segundo énfasis, proveniente de la misma facultad, con la misma intensidad horaria, que abarca también otra área de la Comunicación Social no lo considere válido la CNSC y la Universidad Libre, y no se encuentra relacionado con la OPEC 1147144, por el hecho de tener enfoque de Educación

**QUINTO.** El tercer diploma que no valora la CNSC, y que contrario a los anteriores no es mencionado en la respuesta a pesar de ser parte de la misma reclamación, pero que con la omisión vulnera igualmente mis derechos y viola los principios de acceso a la Función Pública, es la no valoración del **DIPLOMADO EN POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA** certificado por la Universidad de Salamanca y Ministerio de Educación de Colombia, con una duración de 120 Horas.

Dice la CNSC- Universidad Libre en la valoración de Antecedentes que: "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no se encuentra apostillado, por lo tanto, no genera puntaje"

UNIVERSIDAD DE  
SALAMANCA

DIPLOMADO EN POLÍTICA  
Y GESTIÓN PÚBLICA

No Válido

El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no se encuentra apostillado, por lo tanto, no genera puntaje.



Esta afirmación desconoce lo establecido el Ministerio de Educación, y en el Anexo de la convocatoria, en cuanto a que la educación informal no tiene como resultado certificación, sino que conduce a una constancia de asistencia, por lo tanto es imposible apostillarlas. Además, uno de los oferentes es una reconocida entidad pública de orden nacional.

*"Los diplomados hacen parte de la oferta educativa informal, son cursos inferiores a 160 horas, que conducen a una constancia de asistencia, no*

*requiere de autorización por parte de la secretaría de educación o del Ministerio de Educación y los pueden ofrecer personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado que tengan en su misión institucional realizarlos”<sup>10</sup>*

Este diplomado fue ofrecido por la Universidad de Salamanca (España) y el Ministerio de Educación Nacional (Colombia) en Bogotá. Esta formación, por su carácter informal, no puede ser apostillada, por la simple razón de que las certificaciones no son certificados de estudio sino constancias de asistencia y no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación. En consecuencia, no existe un mecanismo para apostillar certificaciones de asistencia.

De acuerdo con el decreto 4904 de 2009,

*“La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas de conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Tienen una duración inferior a 160 horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solo dará lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.6.8 de Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015”. (subrayado propio)*

## **SEXTO. EVALUACION DE LOS ANTECEDENTES DE FORMACION**

Al desconocer mis estudios, debidamente registrados y documentados en la plataforma SIMO, la prueba de Valoración de Antecedentes me afecta gravemente y me perjudica la puntuación en el concurso, desplazándome del eventual primer o segundo puesto que pudiera ocupar, vulnerando derechos fundamentales para

---

<sup>10</sup> Documento preguntas frecuentes en el área EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, las cuales se pueden consultar en la página web del Ministerio de Educación:

[https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355413\\_recurso\\_pdf\\_FAQ.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-355413_recurso_pdf_FAQ.pdf)

garantizar la transparencia, el mérito y la igualdad en el acceso a un cargo público. Pues de acuerdo con la siguiente tabla, el reconocimiento de mis estudios

La siguiente es la tabla de evaluación de la Prueba Valoración de Antecedentes, publicada ANEXO, que de ser objetiva podría garantizar los principios de la función pública

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Si la CNSC no me discriminara por mi formación con enfoque en Educación, y calificara de manera objetiva, podría estar en el primer o segundo puesto de la lista de elegibles, compitiendo en igualdad de condiciones. Sin embargo, ha vulnerado mis derechos a la igualdad en el acceso al empleo público al omitir lo siguiente en la prueba Valoración de Antecedentes:

- El título profesional de Licenciatura en Ciencias Sociales debería aportar un puntaje de 15 puntos, por formación profesional.
- El énfasis profesional en Comunicación Educativa debería sumar 5 puntos por certificación de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación académica)
- El diplomado que hace parte de la Educación No Formal, por tener una duración de 120 horas me debería dar 3.5 puntos.

En total son 23,5 puntos que ponderado por el 30% del peso porcentual de la prueba me aportaría 7.5 puntos que no me están valorando en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Este puntaje, sumado a los 75,59, me colocaría en el primer o segundo lugar de la lista de elegibles.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
375003942	81.74
374961181	78.69
384832978	77.74
<b>384973892</b>	<b>75.59</b>

Solicito, por medio de la presente Acción de Tutela, la protección de los derechos fundamentales vulnerados como son: , a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, el debido proceso, así como los principios del mérito, mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

### III. MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala1 , con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de

eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>3</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>4</sup>. 5.2

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>5</sup>. Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: 1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC) 2 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. 3 Sentencia T-672 de 1998. 4 Sentencia SU-961 de 1999. 5 Sentencia T-175 de 1997

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de

preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció: “[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento

establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado: “La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

**DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la

misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan . **-ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. .

**PRINCIPIOS DE LA FUNCION PUBLICA INVOCADOS:** el acceso y el ascenso al servicio público, así como por la violación a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia

**TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA** De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

**COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA** Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección CONVOCATORIA NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

#### **IV. JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

#### **V. PETICIONES**

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones: - ORDENAR y como medida provisional a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles CONVOCATORIA NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: para el cargo, Gestor Código t1 Grado 16, Número OPEC 147144 (Oferta Pública de Empleos de Carrera) de la entidad AGENCIA DE RENOVACION DE TIERRAS – ART- hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la

lista de elegibles de la OPEC 147144 (Oferta Pública de Empleos de Carrera) . - ORDENAR a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas e informar tal como fue solicitado, una nueva revisión calificadora de las pruebas de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y que en el caso de encontrarse la validez de la reclamación se efectúen los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido en las pruebas. - ORDENAR a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) reestablecer el Derecho de igualdad en la valoración de antecedentes sin ninguna discriminación. ORDENAR A LA CNSC y a la Universidad Libre el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No 0354 DE 2020, el Anexo del acuerdo y, la Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas de Valoración de Antecedentes y la aplicación de las definiciones citadas en la presente que hacen parte del Acuerdo.

## **VI. PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):**

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. ACUERDO No 0354 DE 2020 28-11-2020. CONVOCATORIA NO. 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3. se puede consultar en línea en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad?download=40497:acuerdo-20201000003546-agencia-renovacion-territorio>
2. Anexo. POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3. se puede consultar en línea en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad?start=70>
3. Guía de Orientación al Aspirante. Prueba de Valoración de Antecedentes (Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3) se puede consultar en línea en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-nacion-3>
4. Manual de funciones de la OPEC 147144. Gestor Código T1 Grado 16
5. Diploma de Licenciada en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional
6. Plan de Estudios actual de la Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional. Ver en <http://humanidades.pedagogica.edu.co/vercontenido.php?idp=434&idh=436&idn=11743>
7. Diploma de Énfasis Profesional en Comunicación Educativa expedido por la Facultad de Comunicación y Lenguaje de la Pontificia Universidad Javeriana.
8. Diploma de Énfasis Profesional en Periodismo expedido por la Facultad de Comunicación y Lenguaje de la Pontificia Universidad Javeriana

9. Diplomado en Política y Gestión Pública, organizado por la Universidad de Salamanca, la OEI, y el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
10. Copia de Reclamación a resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes
11. Copia de la respuesta a la reclamación por parte del CNSC
12. Resultados de las pruebas de Verificación de Requisitos Mínimos
13. Resultados de las pruebas de Valoración de antecedentes
14. Resultados Puntajes propios y otro con valoración de antecedentes.
15. Página 9. donde se explica **¿EN QUÉ CONSISTE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** de la *Guía de Orientación al Aspirante. Prueba de Valoración de Antecedentes* (Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación

## VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Contacto Código Postal: 110221 Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 atencionalciudadano@cncs.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) - UNIVERSIDAD LIBRE. Domicilio principal: Calle 8 No. 5-50, Bogotá. Correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

**ACCIONANTE:** SANDRA CONSUELO GUTIERREZ HERNANDEZ. Recibiré notificaciones: Diagonal 108ª # 8ª-21 Barrio Francisco Miranda, Localidad Usaquen- Bogotá. D.C: y comunicaciones al Celular: 3058041461 – 3176490664y al correo electrónico: [sandragutierrez@gmail.com](mailto:sandragutierrez@gmail.com)

Cordialmente,



**SANDRA CONSUELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**

CC 39.788.710

Bogotá, 26 de octubre de 2022